

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera. ....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
		Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto).

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo: Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el expediente del Montepío General Obrero de España; y

1.º Resultando que el Montepío General Obrero de España, constituido en Junio de 1904, fué inaugurado oficialmente en Asamblea que, bajo la presidencia de S. M. el Rey, se celebró el día 9 de Febrero de 1905, y el objeto de su creación, según los Estatutos, consiste en asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos, á éstos y á los obreros que individualmente soliciten la inscripción, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

A) Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere, para lutos.

B) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscrito que hubiere fallecido, ó al ascendiente que por su avanzada edad ó por imposibilidad física estuviese mantenido por aquél.

C) Pensionar á los obreros que

cumplan la edad necesaria para jubilarse.

CH) Crear una Caja de Ahorros, en relación con la de Madrid, en donde los obreros y empleados podrán hacer imposiciones desde 10 céntimos en adelante.

D) Resolver de la mejor manera posible el problema de las subsistencias, para que los inscritos en el Montepío puedan adquirir los artículos de primera necesidad á precios económicos, y ocuparse de todo lo que tienda á mejorar la situación de las clases trabajadoras.

E) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los patronos asociados y los obreros inscritos y las quejas y reclamaciones que le dirijan unos y otros.

F) Proponer al Gobierno los operarios que deben ir al extranjero á completar su instrucción industrial.

G) Edificar casas espaciosas é higiénicas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.

H) Fundar Escuelas teórico prácticas para la educación é instrucción, tanto de los inscritos como de sus hijos, construir hospederías para los empleados y obreros que disfruten pensión por cualquiera de las causas anteriores, y un hospital para los enfermos inscritos.

Estas construcciones las realizará el Montepío á medida que lo permitan sus fondos y después de tener perfectamente atendidas las obligaciones citadas anteriormente.

Y celebrar con el Estado, las Diputaciones Provinciales y los Municipios los convenios necesarios en cada caso para que los dependientes y obreros de dichas entidades disfruten de los beneficios establecidos para los inscritos en el Montepío.

I) Por último, prestar á los obreros, y en su defecto, á su viuda, hijos ó ascendientes, los auxilios que procedan en los casos

imprevistos y notoriamente extraordinarios, á juicio del Consejo de Administración.

2.º Resultando que por Real orden de 20 de Junio de 1905, de la que existe una copia en el expediente, dictada por el Ministerio de la Gobernación, el Montepío General Obrero de España fué clasificado entre los de Beneficencia particular, como comprendido en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, declarándose en consecuencia que el protectorado del Gobierno no tenía otra misión con respecto al mismo que velar por la higiene y la moral pública.

3.º Resultando que con fecha 10 de Mayo de 1910 solicitó el señor Presidente del Consejo de Administración del Montepío que éste fuese exceptuado de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendido en el número 1.º del artículo 3.º de dicha Ley, y así tuvo lugar, en efecto, en 31 de Octubre de 1910, acuerdo que fué comunicado á la entidad solicitante en 7 de Noviembre siguiente.

4.º Resultando que con fecha 13 de Junio último dispuso el señor Comisario general de seguros que se girase una visita de inspección á este Montepío, lo que se efectuó en los días 17 y 18 del mismo mes de Junio, y como resultado de la misma propuso, entre otras cosas, el Inspector, que el Montepío remitiese á la Comisaría las bases técnicas que le hubiesen servido para calcular y establecer la escala de pensiones que ofrece á sus asegurados, y por las analogías que presenta este Montepío con las asociaciones llamadas chatelusianas, que debía revisarse el expediente, por si debiera dejar de ser Sociedad exceptuada y quedar sometida como inscrita á los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el Director gerente manifestó no estar conforme con las conclusio-

nes formuladas por el Inspector, por las razones que se reservaba exponer por escrito á la Comisaría General de Seguros, como en efecto lo hizo en escrito fecha 27 del mismo mes de Junio.

5.º Resultando que según consta del acta de visita de inspección, de los múltiples objetos á que esta institución puede dedicarse, se ha reducido hasta ahora, de los enumerados en el artículo 2.º de sus Estatutos, detallados en el Resultado 1.º, á los señalados con las letras A, B, C é I, este último en cuanto á los Peones camineros del Estado que fueron incorporados á este Montepío, consignándose á tal fin anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento la suma de 150.000 pesetas; pues si bien se ha intentado la creación de la Caja de Ahorros, en combinación con la de Madrid (letra CH), y la construcción de casas baratas para obreros (letra C), estos intentos laudables parece que no han llegado á término feliz:

6.º Considerando que la función del Montepío se reduce hoy, por consiguiente, á la formación de capitales, según los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, para pago de pensiones que se determinan en los artículos 39 y siguientes, y según escala que figura en el Reglamento y en las pólizas ó cartillas de los asegurados cuyo modelo obra en el expediente:

7.º Considerando que son admitidos á formar parte del Montepío toda clase de entidades ó individuos que paguen la cuota de entrada, que es de 1'50 pesetas, y una cuota mensual que es próximamente del 2 por 100 del jornal ó sueldo mensual que declare el que se inscriba, y según el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, los inscritos que se retrasen en el pago de sus cuotas han de abonar como intereses de demora cinco céntimos por cada

peseta ó fracción de ella, é igual recargo los que prefieran pagar los recibos en sus respectivos domicilios, de cuyos ingresos se destina el 10 por 100 para gastos de administración, distribuyéndolo en esta forma: 2 por 100 para gastos de material y personal subalterno, y el 8 por 100 restante para el personal de las oficinas centrales:

8.º Resultando que el 90 por 100 de lo que se recaude en concepto de cuotas debe ingresar en el Banco de España, constituyéndose con ello un depósito en títulos de la Deuda del Estado ó entidades de solvencia notoriamente reconocida, á juicio del Consejo de Administración, á nombre del Montepío para satisfacer en su día las pensiones á los inscritos, y con el 90 por 100 de las cantidades que se recauden por otros conceptos (donativos, etc.) se atenderá á los demás fines que persigue la institución, especialmente á los comprendidos en el apartado G del artículo segundo de los Estatutos, en los cuales podrá emplearse hasta el 50 por 100 del depósito constituido, cuando, á juicio del Consejo, se consiga con ello ventajas económicas ó mayor desenvolvimiento de la institución, y los intereses que produzcan las sumas recaudadas se acumularán íntegros al capital formado con el 90 por 100 de las cuotas, destinado al pago futuro de las pensiones:

9.º Resultando que con el pago de cuotas y la permanencia en la Asociación durante diez ó veinte años, según los casos, adquieren los inscritos derecho á la pensión vitalicia ó temporal que se establece en una escala que se ha formado sin sujeción á bases técnicas, según se reconoce en el escrito de contestación á los cargos formulados por el Inspector en el acta de visita de inspección, en cuya escala, para cuotas mensuales de una á tres pesetas, se ofrecen pensiones que varían entre 0'75 y 1'50 pesetas diarias, y desde 150 pesetas mensuales de jornal en adelante, la pensión será del 30 por 100 del jornal medio disfrutado:

10. Resultando que la recaudación de cuotas se efectúa mediante entrega á los inscritos de unos tickets ó cupones que los interesados van adhiriendo á sus pólizas ó cartillas, y que existe un acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de Diciembre de 1904, por el que se convino en reducir al 2 por 100 lo que se deduzca para gastos de administración, cuando lo recaudado exceda de 250.000 pesetas anuales; mas dicho acuerdo, anterior á la inauguración oficial del Montepío, no

se ha incorporado á los Estatutos ni al Reglamento, no obstante ser éstos de fecha muy posterior:

11. Resultando que en el presupuesto del Ministerio de Fomento para 1911 la partida que para cuota de los peones camineros se venía figurando en presupuestos anteriores desde 1908, se redactó en esta forma: «Para el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial, 150.000 pesetas»; lo cual dió lugar á que fuese el mencionado Instituto el que hiciese efectiva aquella suma y á que se hiciera preciso dictar la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, publicada en la GACETA del 29 del propio mes, por la que se declaró el carácter oficial del Montepío General Obrero de España, en cuanto concierne á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de los Peones camineros del Estado, y se autorizó al Instituto Nacional de Previsión para entregar al Montepío Obrero las 150.000 pesetas que había cobrado:

Considerando que la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y demás disposiciones que regulan las instituciones de Beneficencia, están inspiradas en puntos de vista y principios muy diferentes de los que informan la ley de Seguros, y por ello puede ocurrir que una institución que ha sido declarada oficialmente de Beneficencia particular no lo sea, sin embargo, á los efectos del número 1.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que esto es lo que ocurre con el Montepío General Obrero de España, dedicado hoy á realizar operaciones de seguros y sostenido casi exclusivamente con las cuotas de los inscritos en el mismo, ya abonadas por éstos directamente, ya por el Estado, por lo que á los Peones camineros afecta, toda vez que los donativos que recibe, según consta de sus Memorias, son de escasa importancia en relación con aquella fuente de ingresos; por lo que si en su origen, y de haber tenido el desenvolvimiento que con verdadero altruismo se propusieron sus fundadores, pudo llegar á ser una verdadera institución de Beneficencia, en cuanto tiene de entidad aseguradora, no puede menos de ser objeto de estudio, por si su analogía con otras que se encuentran sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908 aconsejase declararla en análoga situación:

Considerando que el carácter semioficial que pudiera atribuirse á esta institución por el hecho de ser los señores Ministros de Gobernación y de Fomento, quienes

nombran los Vocales del Consejo de Administración, y por lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero, no puede ser tenido en cuenta; en cuanto á lo primero, porque no es directa la intervención de los señores Ministros en la gestión del Montepío, y su facultad más bien parece una deferencia que con ellos quisieron tener sus fundadores; y por lo que respecta á la Real orden, porque el carácter oficial en ella reconocido al solo efecto de salvar una dificultad, fué circunstancial, y podrá variar y aun desaparecer el día que otra ley de Presupuestos consigne esa partida en otra forma ó á favor de otra entidad, lo cual no puede menos de ser tenido en cuenta para no dar á ese carácter oficial que el Montepío puede ostentar más alcance del que realmente debe tener:

Considerando que si la formación del capital y la designación de beneficiario de las pensiones que en los artículos 39 y siguientes de los Estatutos se establecen, señalan algunas diferencias entre la entidad de que se trata y las llamadas chatelusianas, la idea fundamental que informa por ahora esta institución, así como el mecanismo de su actual funcionamiento, que en este informe queda explicado, hay que convenir en que la asemejan á las entidades que llevan aquel nombre, tal como las define el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros, lo bastante para que no deba subsistir en su favor un privilegio que no tendría razón de ser:

Considerando que la comparación de esta entidad con otras similares pone de manifiesto algunas desventajas en la que se examina; por no ofrecer en la constitución y conservación de su capital inalienable las garantías que suelen adoptar otras chatelusianas; por ser más gravosa que en otras para los asegurados la administración, puesto que se fija en el 10 por 100 de las cuotas, en vez del cinco que otras cobran por dicha atención, y por poderse destinar el 50 por 100 del capital á otros fines sociales, con el riesgo consiguiente á todo negocio, quedando la oportunidad de efectuarlo á la libre apreciación del Consejo de Administración:

Considerando que la dificultad que puede surgir cuando llegue el período del pago de las pensiones, por exceder éstas á los intereses que produzca el capital acumulado, no se resuelve con lo dispuesto en el artículo 6.º adicional de los Estatutos, como se sostiene por la Sociedad en el escrito de 27 de Junio, porque si bien ese artículo autoriza al Consejo para reducir por menos de

tres años los plazos señalados para comenzar á disfrutar las pensiones y aun para suspender el pago de éstas, es solamente en los casos de epidemia, calamidad pública y otros análogos, pero no en el caso de ocurrir el conflicto grave que produciría la falta de fondos necesarios para el pago de las pensiones efecidas:

Considerando que en vigor el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, no puede admitirse ni la escala de pensiones ni el tanto por ciento de administración que se establecen en los Estatutos y en el Reglamento de esta entidad, por lo que se hace preciso que sean reformados, así como en todo aquello que se oponga á lo que acerca de esta clase de Sociedades se previene en el citado Reglamento de 2 de Febrero de 1912:

Vistos los artículos 2.º y 11 de la ley y el capítulo 1.º de la Sección 1.ª y apartados B) y C) del capítulo 2.º, entre otras disposiciones reglamentarias del de 2 de Febrero de 1912;

La Junta consultiva de Seguros, de conformidad con lo informado por la Sección, entiende que procede que por la entidad Montepío General Obrero de España, en el plazo de tres meses, á contar desde que sea firme la resolución que se dicte, complete la documentación necesaria para quedar inscrita en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 y reforme sus Estatutos y Reglamento, poniéndolos en armonía con las disposiciones de dicha Ley y Reglamento de 2 de Febrero de 1912, ó en su defecto proceda á dar cumplimiento á lo dispuesto en el apartado C) del capítulo 2.º de la Sección 3.ª del mismo Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Técnica Anatómica, dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, entre Auxiliares, según lo dispuesto en

el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912. =  
El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus

servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912. =  
El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de

anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912. =  
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 13 de Agosto).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Badarán, Cenicero, Hormilleja, Rodezno y Villamediana (Logroño), solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos, por la que se autoriza al Gobierno para concertar las entidades municipales el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que las citadas Corporaciones han solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último, existiendo, por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos que resulta de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda y las que reconocen las Corporaciones municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los conciertos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos, al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir que los mencionados conciertos quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos, no incluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha Soberana disposición.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

P. O.,

PÉREZ OLIVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

\* \*

Estado á que se refiere la anterior Real orden.

AYUNTAMIENTOS	PROVINCIA	IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Pesetas.	IMPORTE TOTAL DEL DÉBITO Pesetas.	Número de años por que se concede el concierto	IMPORTE DE CADA ANUALIDAD Pesetas.
Badarán..	Logroño.	15487 20	31832 85	20	1591 64
Cenicero..	Idem.	39914 29	22790 87	11	2071 90
Hormilleja.	Idem.	4633 08	16296 69	20	814 83
Rodezno..	Idem.	12810 63	7504 71	11	664 70
Villamediana.	Idem.	19005 26	11544 32	12	962 10

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO

1945

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación, durante el mes de Julio último.

Sesión supletoria del día 1.º

Presidencia, D. Ricardo Ruiz de la Torre Solana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Previo examen se aprobaron varias cuentas por distintos servicios municipales, y otras pasa-

Madrid, 31 de Julio de 1912. = I. Pérez Oliva.

ron á informe de la Comisión de Hacienda.

Se acordó formalizar dos cartas de pago importantes 1.000 y 263'16 pesetas respectivamente, como justificantes del ingreso hecho en la Hacienda pública; la primera por cuenta del cupo de consumos del año actual, y la segunda de derechos reales por personas jurídicas.

Se dió cuenta de un oficio del Consejo provincial de Fomento, concediendo una subvención de 500 pesetas para un concurso de ganados de esta ciudad.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes, incluyendo á los empleados del Municipio.

#### Sesión del día 8

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente dió cuenta de haber admitido la dimisión á tres vigilantes nocturnos, habiendo nombrado á otros para sustituir á aquellos.

Se acordó aprobar las cuentas del Santo Hospital importantes 170'81 pesetas correspondientes al mes de Junio último.

Leído el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Junio, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pasó á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia de Antonio Sáenz Solana.

#### Sesión del día 15

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial trasladando otra del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil participando que no ha lugar á los recursos de alzada entablados ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por los vecinos don Baldomero Muro y D. Valentín Sorondo y otros, contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento de Arnedo.

Se hicieron varios ruegos sin adoptar acuerdo alguno.

#### Sesión del día 22

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Después de haber permanecido expuesto al público el estado de recaudación é inversión de fondos del 2.º trimestre del año actual, se acordó aprobarlo, resultando una existencia para el siguiente trimestre de 3.267'91 pesetas.

Previo examen se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó formalizar una car-

ta de pago de 1.014 pesetas como justificante del ingreso hecho en la Hacienda, por el resto del primer trimestre y á cuenta del segundo del año actual por consumos.

Para el ingreso en caja de los mozos del reemplazo actual, se nombró comisionado á D. Felipe Ucha Herrero.

Se autorizó al Sr. Alcalde para buscar predicador que haga la oración panegírica de S. Joaquín.

#### Sesión del día 27

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó incluir en la lista de familias pobres para el servicio gratuito de Médico y botica al vecino Lucas Roldán.

Se aprobaron varias cuentas por distintos conceptos y servicios municipales.

En los recursos contencioso-administrativos interpuestos por varios vecinos contra acuerdo de la Comisión provincial que desestimó las alzadas de cuotas señaladas en el reparto general girado por este Municipio, se acordó por unanimidad pedir informe de dos letrados para coadyuvar á la Administración.

Arnedo, 31 de Julio de 1912.—El Alcalde, Ricardo Ruiz de la Torre.—El Secretario, Antonio Herrero.

Dada cuenta del extracto que antecede en la sesión que la Corporación celebró el día 12 del actual fué aprobado, acordándose remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Arnedo, 13 de Agosto de 1912.—El Secretario, Antonio Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Ricardo Ruiz de la Torre.

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA

1959

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.851.—D. Enrique Tosantos Ferrer, contra Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 1.º de Junio de 1912, referente á cesión que la Sociedad «La Unión Resinera Española», tiene hecha al recurrente de aprovechamientos del Monte «Dehesa y Pinar», de Torremocha del Pinar (Guadalajara).

3.852.—D. Enrique Tosantos Ferrer, contra Real orden notificada por el Ministerio de Fomento en 1.º de Junio de 1912, referente á cesión que la Sociedad

«La Unión Resinera Española», tiene hecha al recurrente de aprovechamientos del Monte «Dehesa y Pinar».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Agosto de 1912.—P. El Secretario decano, Julio del Villar.

### Audiencia Provincial de Bilbao

#### Requisitoria

1961

Abilio Fernández Peñafiel, hijo de Julián y Josefa, natural de Haro, provincia de Logroño, de treinta y nueve años de edad, casado, de profesión periodista, con residencia últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de injurias, comparecerá ante la Audiencia provincial de Bilbao, dentro del término de diez días.

Bilbao, 16 de Agosto de 1912.—El Presidente, Angel Zancaño.—El Secretario, Inocencio Guardo.

### PARQUE DE SUMINISTRO

DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1957

A las doce horas del día 3 del mes de Septiembre próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase y de todo pan, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de protección la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con sujeción á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Agosto de 1912.—El Director, Eduardo Martínez Abad.

Don F..... de T....., vecino de..... habitante en la calle....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de....., al precio de..... pesetas y céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Anuncios Oficiales

ARENZANA DE ABAJO

1965

Don León Canal Anguiano, Alcalde constitucional de esta villa de Arenzana de Abajo.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda, con el informe favorable del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, con la aprobación de esta última Corporación y la de la Junta municipal, queda expuesto al público, por espacio de quince días, el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1913, con objeto de que si alguna persona tiene que hacer alguna reclamación pueda verificarlo durante dicho plazo.

Arenzana de Abajo, 19 de Agosto de 1912.—León Canal.

MATUTE

1960

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1913, queda expuesto por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean oportuno.

Matute, 17 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Lope Torres.

1963

Para hacerle entrega del pase de ingreso en Caja como soldado del reemplazo del año actual, y por ignorarse su paradero, se cita al mozo Esteban Ruidíaz Monte, hijo de Vicente y Agustina, para que antes del 31 de Octubre próximo, se presente en esta Alcaldía con el indicado objeto, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Matute, 17 de Agosto de 1912.—El Alcalde, P. O., José M. de Setién.

Logroño—Imp. Provincial.